Señora.

**JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE ARMENIA QUINDÍO.**

Armenia Quindío.

**RADICADO:** 63-001-3333-004-2019-00159-00.
**DEMADANTE:** MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS.
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEL SUR RED SALUD.
CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO.
**LLAMADA EN GARANTÍA:** MARÍA HELENA GAITAN BUITRAGO.
**PROCESO**: ACCIÓN REPARACION DIRECTA.
**ASUNTO**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT,** abogada en ejercicio, actuando mediante poder que obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos procesales, me permito presentar alegatos de conclusión de la llamada en garantía Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.

1. **<u>SUSTENTACIÓN DE LA ALEGACIÓN:</u>**

Los hechos que originaron el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO a la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO se fundamentan en las atenciones médicas prestadas por mi representada a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO.

Se observa en las notas de la historia clínica de la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, que la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO atendió a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO el día 26 de febrero de 2017 a las 12:38 pm, encontrando, abundante panículo adiposo y dolor a la palpación profunda de fosa iliaca derecha, sin francos signos peritoneales, por lo que la deja en observación, sin analgesia, retira la sonda nosogástrica y solicita radiografía de abdomen.
Tres horas después de la valoración dada por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO llegó el reporte de los paraclínicos, los cuales documentaron la presencia de hematuria microscópica, lo cual, sumado a los signos y síntomas de la paciente, hicieron cambiar la presunción diagnostica a una posible urolitiasis por lo que mi representada solicitó valoración por urología y urotac.

Bajo ese nuevo panorama, la Dra. MARÍA HELENA GAITÁ BUITRAGO no cierra la interconsulta por cirugía general, y continua con manejo intrahospitalario para continuar vigilando la evolución clínica de la paciente, en espera del concepto clínico dado por parte de la especialidad de urología.

El 28 de febrero de 2017, la paciente es valorada nuevamente por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, este día le informaron en el servicio de urgencias que la paciente había sido dada de alta, pero como consta en la historia clínica, la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO no fue dada de alta por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, ni el 26 de febrero del 2017, ni el 28 de febrero de 2017, por el contrario, continuó en ambas fechas con un plan de estudio y vigilancia intrahospitaria de la paciente.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, el 28 de febrero de 2017, valora a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, encontrándola en buenas condiciones generales, con signos vitales normales, por lo que le informó a paciente que había mejoría del dolor y al examen del abdomen no había tenido cambios con respecto a las valoraciones previas, es decir, no había signos francos de irritación peritoneal que condicionan un abdomen quirúrgico.

El urotac tomado a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO 2 días previos al 28 de febrero de 2017, esto es el 26 de febrero de 2017, no tenía lectura de radiología, y aunque se apreciaba una masa retrovesical que rechazaba la vejiga y se sospecha de un plastrón versus un mioma, esta situación debía ser aclarada por el radiólogo para definir el diagnóstico.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, no volvió a atender a la señora LISNEDI QUIGUANAS sino hasta el 7 de marzo de 2017, fecha después de la intervención quirúrgica efectuada a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARRENO el 4 de marzo de 2017 por parte del Dr. RODOLFO ADRIÁN CABRALES VEGA, en la que le realizó el procedimiento de laparotomía exploratoria e hizo el diagnóstico intraoperatorio de apendicitis.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO no volvió a atender a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARRREÑO, hasta el 7 de marzo de 2017 porque la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, no le había programado más turnos, desde el 28 de febrero de 2017, tal como se observa en la prueba documental aportada con la contestación de la demanda (cuadro de turnos) la cual fue debidamente solicitada a la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, quien indicó no contar con dicha prueba.

**TENIENDO CLARO LO ANTERIOR, ES IMPORTANTE ENTONCES ANALIZAR A CONTINUACIÓN LOS REPROCHES QUE SE INDICAN EN LA DEMANDA.**

**El PRIMER REPROCHE EFECTAUDO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO ES:**
**"SE NEGARON A ATENDER EL DIAGNÓSTICO DEL MÉDICO GENERAL QUE REMITIÓ POR APENDICITIS".**
**Y POR EL CUAL LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.**

Respecto a las pruebas practicadas en el proceso tales como la historia clínica, el dictamen pericial rendido por el Dr. JULIÁN MORALES ECHEVERRY, y las declaraciones de los médicos el Dr. SAMUEL ANTONIO GRISALES, la Dra. SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, todos médicos especialistas en cirugía general, fueron contestes en el momento de explicar que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO el 26 de febrero de 2017, ingresó a la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, que fue atendida por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, quien le efectuó examen físico, le ordenó paraclínico, que el parcial de orina reportó hematuria, por lo que la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO ordenó valoración por urología con UROTAC, la paciente se dejó en observación para continuar haciendo vigilancia y revisión de la evolución clínica, se ordenó analgesia para el manejo del dolor y sufrimiento de la paciente.

La señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO en el examen físico no presentó signos, ni síntomas de un abdomen agudo por lo que no era indicado ser intervenida quirúrgicamente.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO volvió a atender a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO el 28 de febrero de 2017, encontrándola en buenas condiciones generales, con signos vitales normales, en la realización del examen del abdomen no había tenido cambios con respecto a las valoraciones previas, es decir, no había signos francos de irritación peritoneal que condicionaran un abdomen quirúrgico para ser intervenida quirúrgicamente, que se según nota de la historia clínica, la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO observó la ayuda diagnóstica urotac, el cual no tenía lectura de radiología, en el que apreció una masa retrovesical que rechazaba la vejiga, por lo que sospechó la presencia de un plastrón versus un mioma, situación que debía ser aclarada por el radiólogo para definir el diagnóstico.

Consonante con lo anterior la señora LISNEDI QUIGUANAS en el ingreso a la CLÍNICA CENTRAL, conforme al examen físico no presentaba ni signos ni síntomas de abdomen agudo quirúrgico, la hematuria reportada en el parcial de orina era compatible con una urolitiasis.

La señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, cursó con un cuadro clínico bizarro, dado que todos los médicos que la atendieron en la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, a parte de la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, conforme a las notas de la historia clínica, ninguno en la realización del examen físico a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, encontró signos o síntomas de irritación peritoneal o un abdomen agudo quirúrgico que indicara que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, estuviera cursando por un cuadro clínico de apendicitis, el diagnóstico de apendicitis se dio de manera intraoperatoria el

día 4 de marzo del 2017, en la intervención quirúrgica realizada por el Dr. RODOLFO ANDRIÁN CABRALES VEGA, dado que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, fue ingresada a la cirugía por el Dr. RODOLFO ADRIÁN CABRALES VEGA con un diagnóstico presuntivo de obstrucción intestinal.

Todo lo anteriormente descrito tiene su sustentó probatorio en las notas de la historia clínica de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, el dictamen pericial rendido por el Dr. JULIÁN MORALES ECHEVERRY, y las declaraciones de los médicos especialistas en cirugía general Dr. SAMUEL ANTONIO GRISALES, la Dra. SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, quienes al unísono explicaron que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, en el momento no tenía signos ni síntomas de un abdomen agudo que indicara la existencia de un diagnóstico de apendicitis.

**EL SEGUNDO REPROCHE EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA DEMANDADA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, ES EL NO HABER RECIBIDO LA SEÑORA LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO LOS SERVICIOS DE SALUD ADECUADOS Y DE MANERA OPORTUNA.**
**Y POR EL CUAL LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.**

Conforme a las pruebas aportadas y practicadas en el proceso tales como los registros de las notas de la historia clínica de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, el dictamen pericial rendido por el Dr. JULIÁN MORALES ECHEVERRY, y las declaraciones de los médicos especialistas en cirugía general Dr. SAMUEL ANTONIO GRISALES, la Dra. SANDRA

PATRICIA BARCO ALZATE, quedó debidamente probado en el plenario que la atención prestada en al CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO por parte de la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO fue adecuada, oportuna, pertinente, dado que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, fue atendida desde su ingreso no solamente por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, médica especialista en cirugía general quien le realizó examen físico a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO desde su ingreso, le ordenó paraclínicos y la ayuda diagnóstica de UROTAC, la dejó en observación, le hizo vigilancia de su evolución en los días en que estuvo de turno en la CLINICA CENTRAL DEL QUINDÍO, para establecer un diagnóstico y continuar con su manejo, sino que también fue atendida por la especialidad de urología y otros médicos especialistas en cirugía general, quienes conforme a lo registrado en la historia clínica, al examen físico efectuado en varios oportunidades, no encontraron a la señora MARÍA LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, con signos y síntomas de abdomen agudo que indicara de manera clara el diagnóstico de apendicitis, tanto es así, que la paciente fue ingresada a la cirugía por parte del Dr. RODOLFO ADRIÁN CABRALES VEGA, el 4 de marzo del 2017 con un diagnóstico presunto de obstrucción intestinal, el diagnóstico de apendicitis efectuado por dicho galeno, se dio de manera intraoperatoria, en el momento de la realización del procedimiento de laparotomía exploratoria.

Se aclara que el procedimiento de laparotomía exploratoria que se hizo en la cirugía llevada a cabo por el Dr. RODOLFO ADRIAN CABRALES VEGA, el 4 de marzo de 2017, es el que se realiza cuando no se tiene un diagnóstico especifico, y con este procedimiento lo que se buscó fue establecer el diagnostico por el que cursaba la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO dado el cuadro clínico a típico que presentaba la paciente.

La señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, fue atendida de manera oportuna en la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO por la Dra. MARÍA

HELENA GAITÁN BUITRAGO y los demás médicos especialistas, incluidos los médicos especialistas en cirugía general, desde su ingreso, en la realización de la cirugía en la que se realizó el procedimiento de laparotomía exploratoria en la que se estableció el diagnóstico de apendicitis, dado el cuadro clínico bizarro o atípico que presentó la paciente por no presentar al examen físico una abdomen agudo, en el post operatorio cuando cursó por el proceso infeccioso de sepsis, el cual fue debidamente tratado superado por la paciente, en la unidad de cuidado intensivo cuando la paciente presentó el proceso de neumonía, hasta el momento de su fallecimiento.

De acuerdo a todas las pruebas practicadas en el proceso quedó claramente demostrado que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO fue atendida de manera oportuna, adecuada, y pertinente.

**EL TERCER REPROCHE EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO ES EL HABERSE ORDENADO ANALGESIA A LA SEÑORA LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO.**

**Y POR EL CUAL LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN.**

Acorde a las pruebas practicadas en el proceso tales como la sustentación del dictamen pericial rendido por el Dr. JULIÁN MORALES ECHEVERRY, y las declaraciones de los médicos especialistas en cirugía general Dr. SAMUEL ANTONIO GRISALES, la Dra. SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, médicos especialistas en cirugía general, quienes atendieron a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO en la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, todos al unísono explicaron que el suministro de analgesia en pacientes con dolor abdominal está indicado y que esto se hace pensando en

el bienestar del paciente, pues humanamente no se debe dejar sufrir a los pacientes por un dolor y que el suministro de analgesia lo que se hace es manejar el dolor de los pacientes, pero que ésta no altera los signos y síntomas de los pacientes cuando presentan un proceso de apendicitis, que el proceso de apendicitis continúa con su curso normal así se suministre analgesia, el cual se puede diagnosticar según los signos y síntomas que se observen en los pacientes, por tanto no hay lugar a que se indique que la dosis de analgesia suministradas a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO hayan enmascarado el dolor.

**EL CUARTO REPROCHE REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA ES EL HABER DADO DE ALTA A LA PACIENTE POR PARTE DE LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO.**

**Y POR EL CUAL LA CLÍNICA CENTRAL LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.**

Respecto lo manifestado en la demanda referente a que la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO fue dada de alta en la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, se manifiesta al despacho judicial que, conforme a las notas de la historia clínica, en ella no se observa que la Dra. MARIA HELENA GAITÁN BUITRAGO haya dado de alta a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO atendió a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO en su ingreso a la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO el día 26 de febrero de 2017, luego el 28 de febrero de 2017, posteriormente el día 7 de marzo de 2017 luego de haber

sido intervenida quirúrgicamente la paciente el 4 de marzo de 2017 por el Dr. RODOLFO ADRIÁN CABRALES VARGAS.

La Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO en ningún momento le dio de alta a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, por el contrario, la dejó en observación para continuar vigilando su evolución clínica para establecer un diagnóstico y establecer la conducta a seguir dado el cuadro clínico bizarro y atípico que presentaba la señora LISNEDI QUIGUANA CARREÑO.

**EL QUINTO REPROCHE HECHO POR LA APARTE DEMANDANTE A LA PARTE DEMANDADA ES EL NO HABERSE ORDENADO AYUDAS DIAGNÓSTICAS.**

**Y POR EL CUAL LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.**

Tenemos que la manifestación efectuada por la parte demandante referente a que en la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO, no se ordenaron ayudas diagnósticas, es una manifestación que no corresponde a la realidad, toda vez que como se evidencia en la nota de la historia clínica de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO de acuerdo al emanen físico efectuado a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO el 26 de febrero de 2017 y el reporte del paraclínico realizado a la paciente, parcial de orina el cual reportó la presencia de hematuria, ordenó la realización del UROTAC, el cual no tenía lectura de radiología y en el que apreció una masa retrovesical que rechazaba la vejiga, por lo que sospechó la presencia de un plastrón versus un mioma, situación que debía ser aclarada por el radiólogo para definir el diagnóstico.

**El SEXTO REPROCHE EFECTUADO POR LA PARTE DEMANDANTE A LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO ES EL NO HABERSE PRESTADO EN SU CRITERIO EL SERVICIO DE SALUD CONFORME A LA LEX ARTIS.**

**Y POR EL CUAL LA CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO LLAMA EN GARANTÍA A LA DRA. MARÍA HELENA GAITÁN.**

De acuerdo a las notas de la historia clínica y conforme a lo explicado por el perito Dr. JULIAN MORALES ECHEVERRY, y las declaraciones de los médicos Dr. SAMUEL ANTONIO GRISALES y la Dra. SANDRA PATRICIA BARCO ALZATE, todos médicos especialistas en cirugía general explicaron en audiencia que el manejo dado a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, fue el indicado, que la paciente en su ingreso a la CLINICA CENTRAL DEL QUINDIO, de acuerdo al examen físico efectuado por parte de la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, en el cual no observaron signos ni síntomas de irritación peritoneal o abdomen agudo, lo indicado era dejarla en observación para continuar haciendo vigilancia de su evolución clínica, tal como lo hizo la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, quien además le ordenó la realización de paraclínicos y dado el reporte del parcial de orina, en el que se observa hematuria en la orina, se ordenó UROTAC y valoración por urológica.

La señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO fue atendida después de las atenciones dadas por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO los días 26 y 28 de febrero de 2017 por otros médicos especialistas en cirugía general, quienes al examen físico efectuado a la señora MARÍA LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, según las notas de la historia clínica, la paciente no reportó signos o síntomas de la presencia de irritación peritoneal o un abdomen agudo quirúrgico y ante el cuadro clínico bizarro o atípico presentado en la paciente se ordenó y realizó por parte del Dr. RODOLFO

ADRIÁN CABRALES VARGAS, el 4 de marzo de 20147, el procedimiento de laparotomía exploratoria, el cual se efectúa cuando no se tiene certeza del diagnóstico y precisamente a través de este procedimiento, es que se estableció el diagnóstico intraoperatorio de apendicitis de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, la apendicitis presentada en la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO fue debidamente tratada, como también el proceso de sepsis el cual fue superado de manera satisfactoria por la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO.

La posterior neumonía presentada en la paciente fue tratada de manera adecuada en la unidad de cuidado intensivo.

El fallecimiento de la paciente se dio por la neumonía presentada en la paciente debido a las comorbilidades que presentaba, entre ellas su obesidad, las cuales no tienen ninguna relación con el proceso de atención médico prestado a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO en la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO y mucho menos por las atenciones médicas prestadas por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.

Ahora bien, adicionalmente a lo anteriormente descrito referente a los reproches esbozados por la parte demandante en el escrito de la demanda con el debido respeto se presenta por esta parte, oposición a los **PERJUICIOS RECLAMADOS EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA** referente a:

(…)

"PERJUICIOS INMATERIALES
DAÑOS MORALES.

SÉPTIMO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES PARA LA SUCESIÓN

DE LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d) víctima directa en la suma equivalente TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

OCTAVO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la MODALIDAD DE PERJUICIOS MORALES para cada uno de mis respresentados las sumas que a continuación se indican:

2. Para la señora MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS (MADRE) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para la señora MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO (HERMANA) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la señora (sic) BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS (HIJO) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para la señora YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS (HIJA) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para el señor KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS (HIJO) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
7. Para el (sic) señora LIZ ALEJANDRA GALLEGO QUIÑONES (NIETA) la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (…)

Esta modalidad de daños no está dada a prosperar, dado que no quedaron debidamente probados en el proceso y las cuantías solicitadas superan los

topes establecidos por la jurisdicción contencioso administrativa en el momento ser concedidos cuando son probados dentro del proceso.

(…)

"PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

PRIMERO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la modalidad de daño emergente para los señores BRAYAN ANDRÉS GALLEGO GUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO GUIGUANAS, YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS en la modalidad de DAÑO EMERGENTE la suma equivalente a DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS ($2.310.00) por concepto de gastos funerarios.

SEGUNDO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago de la modalidad de daño emergente para los señores BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO GUIGAUANAS, y YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS, la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.174.000) por concepto de honorarios pagados por el peritaje médico realizado por la doctora ANDREA MARÍA SUAREZ MENDOZA." (…)

Los prejuicios de lucro cesante nombrados previamente, no se encuentran probados en el proceso.

Con relación a la solicitud elevada por la parte demandante en relación a que se ordene al extremo pasivo solidariamente el pago de los honorarios pagados a la perito ANDREA MARÍA SUAREZ contratada por la parte actora a quien se le canceló la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS ($1.174.000) por concepto de honorarios pagados

por el peritaje médico realizado y aportado en este proceso, se manifiesta al despacho que esta solicitud no está llamada a prosperar toda vez que este es un gasto en que la parte actora incurre por voluntad propia y mera liberalidad en el momento de presentar la demanda, siendo esta una carga propia, la cual no puede ser traslada al extremo pasivo en el presente proceso.

(…)

"LUCRO CESANTE.

1. Lucro cesante solicitado por la sucesión de la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO, en la suma de ($1.641.714) por concepto de salarios más auxilio de transporte que dejo de percibir durante el tiempo que estuvo incapacitada para trabajar, en la cirugía y en la hospitalización hasta el momento de su muerte.
2. Lucro cesante solicitado por el señor BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS, en la suma de ($2.462.571) por concepto de salarios más auxilio de transporte que dejó de percibir al tener que retirarse de su trabajo para asistir a su madre durante el tiempo que estuvo hospitalizada.
3. Lucro cesante para YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS por el valor de ($6.275.759) por concepto de alimentos dejados de percibir a consecuencia de la muerte de su madre.
4. Lucro cesante para YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS por el valor de ($23.856.969) por concepto de alimentos dejados de percibir a consecuencia de la muerte de su madre." (…)

Los prejuicios de lucro cesante nombrados previamente, que solicita la parte demandante, no se encuentran probados en el proceso por consiguiente no están dados a prosperar.

Respecto a la solicitud de:

(…)

"DAÑO A LA SALUD O FISIOLÓGICO.

DÉCIMO: Se reconozca y condene solidariamente a los demandados al pago en la MODALIDAD DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO FISIOLÓGICO O A LA SALUD para cada uno de mis representados las sumas que a continuación se indican.

1. Para la señora MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS (MADRE) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
2. Para la señora MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO (HERMANA) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Para la señora (sic) BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS (HIJO) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la señora YERALDÍN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS (HIJA) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Para el señor KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS (HIJO) la suma equivalente a DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Para el (sic) señora LIZ ALEJANDRA GALLEGO QUIÑONES (NIETA) la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (…)

Se manifiesta al despacho judicial que los perjuicios solicitados por la parte demandante en relación a la "MODALIDAD DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN, DAÑO FISOLOGICO O A LA SALUD". La parte

demandante presenta confusión en esta solicitud, dado que hace una mixtura de los perjuicios por DAÑO A LA SALUD y A LA VIDA DE RELACIÓN. Esta última clase de perjuicios no se reconocen en la jurisdicción contencioso administrativa, por consiguiente, las solicitudes de estos perjuicios no están dados a prosperar.

Así mismo, nos oponemos a las pretensiones planteadas por la parte demandante y la llamante en garantía toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclaman no tienen como fundamento un hecho o actuación atribuible al actuar del Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO, por lo tanto, solicito al despacho se abstenga de reconocer las pretensiones solicitadas y se condene en costas a la parte demandante y el llamante en garantía.

La parte demandante no probó en el proceso los presupuesto establecidos por la ley para que se pueda endilgar responsabilidad a mi representada por el acto médico prestado por la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO en la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO a la señora LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO y por el contrario existen en el proceso pruebas documental, testimonial y pericial fehacientes, verosímiles y contundentes que demuestran que mi representada actuó de manera adecuada, pertinente, oportuna, perita conforme a la lex. Artis.

Por todo lo anterior, le solicito de manera respetuosa a la señora jueza denegar las pretensiones de la demanda, y del llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO a la Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO y declarar probadas las excepciones incoadas en representación y defensa de mi defendida, y condenar en costas a la parte actora y llamada en garantía.

Con todo respeto de la señora jueza,

_____

**LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.**

**C.C 41.929.920 de Armenia Quindío.**

**T.P. 146598 del C.S.J.**

## ALEGATOS PROCESO RAD: 63001333300420190015 9.

Laura Orozco <lorozco@equipojuridico.com.co>

Mar 16/01/2024 2:43 PM

Para:: j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04admctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Cc: ocampocarmonalauravictoria@gmail.com <ocampocarmonalauravictoria@gmail.com>;joaquincastano.123@gmail.com <joaquincastano.123@gmail.com>;elianajimenezabogada@gmail.com <elianajimenezabogada@gmail.com>; leonelcastro0308@gmail.com <leonelcastro0308@gmail.com>;dianaorozcovega@hotmail.com <dianaorozcovega@hotmail.com>;jvaronquiguanas@gmail.com <jvaronquiguanas@gmail.com>;andreasm27_4@hotmail.com <andreasm27_4@hotmail.com>;ivanllanosleon@hotmail.com <ivanllanosleon@hotmail.com>;Luz Adriana Rico Villarraga <lrico@procuraduria.gov.co>;HERNAN LOPEZ CASTAÑO (abogandrealopezm@hotmail.com) <abogandrealopezm@hotmail.com>;juridica@redsaludarmenia.gov.co <juridica@redsaludarmenia.gov.co>; abogado@clinicacentral.co <abogado@clinicacentral.co>

1 archivos adjuntos (254 KB)

ALEGACIONES DRA MARIA HELENA GAITAN BUITRAGO- REVISADOS.pdf;

Señora.
**JUEZA CUARTA ADMINISTRATIVA ORAL DE ARMENIA QUINDÍO.**
Armenia Quindío.

**RADICADO:** 63-001-3333-004-2019-00159-00.
**DEMADANTE:** MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS.
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL DEL SUR RED SALUD.
CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO.
**LLAMADA EN GARANTÍA:** MARÍA HELENA GAITAN BUITRAGO.
**PROCESO**: ACCIÓN REPARACION DIRECTA.
**ASUNTO**: **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

**LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT,** abogada en ejercicio, actuando mediante poder que obra en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro de los términos procesales, me permito presentar alegatos de conclusión de la llamada en garantía Dra. MARÍA HELENA GAITÁN BUITRAGO.

Con el debido respeto,

LAURA MÓNICA OROZCO BETANCOURT.
C.C. 41.929.950 DE ARMENIA QUINDIO.
T.P 146598 CSJ.